



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00591-00

ARTÍCULO 461 del C.G.P.

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante solicita mediante correo electrónico, la terminación del presente proceso, por transacción. Una vez revisado el expediente y el SISTEMA SIGLO XXI, se advierte que no existe embargo del remanente ni del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, **8 de julio de 2021**.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se pronuncia el despacho respecto la solicitud de terminación del proceso por transacción, según consta en el documento aportado mediante correo electrónico por el apoderado demandante el 28 de junio de 2021 y suscrito directamente por los señores RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ en calidad del ejecutante y ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA, MANUEL VALDES HERRERA y AURISTELA GÓMEZ MENDOZA en calidad de demandados.

Se tiene que, las partes solicitan la terminación por transacción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el acuerdo celebrado entre las partes. La transacción, es definida en el artículo 2470 del Código Civil, exige *"...de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato"*, elementos que se aprecian en este asunto.

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra que en cualquier estado de la *litis* las partes podrán transigirla proviniendo de ambos extremos de la lid, como en el caso, se advierte bastará verificar que se ajuste al derecho sustancial, frente a lo cual cabe decir que lo acordado, atendida la naturaleza del proceso, es de recibo y suficiente para acceder a la petición de terminación del proceso, sin condena en costas por disposición legal.

En relación con esta petición y previa entrega de dineros por concepto de títulos judiciales obrantes en el proceso y coadyuvada por los demandados, se ordena la entrega a la parte demandante el total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)**, dinero que será descontado a la demandada ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA como consecuencia de las medidas cautelares acá decretadas.

Lo anterior, como pago total de la obligación, así mismo de existir más dineros por cuenta de este proceso, entréguense a la demandada según corresponda. Igualmente se ordena fraccionar los depósitos judiciales a que haya lugar.



En consecuencia, se dispone la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ANTONIO BARCO DIAZ en contra de ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA, MANUEL VALDES HERRERA y AURISTELA GÓMEZ MENDOZA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante el total de total de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000), dinero que será descontado a la demandada ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA como consecuencia de las medidas cautelares acá decretadas, como pago total de la obligación.

CUARTO: De existir más dineros por cuenta de este proceso, entréguese a la demandada según corresponda. Igualmente se ordena fraccionar los depósitos judiciales a que haya lugar.

QUINTO: La entrega de dineros se realizará de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 artículo 25.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 109 del 9 de julio de 2021.